Lima, diecisiete de junio de dos mil trece.-

Sala, de fecha once de abril de dos mil trece (fojas 34 del cuaderno de casación), mediante la cual informa sobre la subsanación del recurso de casación; y,

#### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, es materia de pronunciamiento de la presente resolución el recurso de casación interpuesto por el demandado Ernesto Neptalí Ríos Montenegro (fojas 261), contra la sentencia de segunda instancia contenida en la resolución número cuatro (fojas 243), del cinco de setiembre de dos mil doce, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número trece, del treinta de noviembre de dos mil once, (fojas 163), que declaró fundada la demanda de petición de herencia interpuesta por Sara del Carmen Ríos Montenegro, en consecuencia, se declara a la demandante heredera de Ernesto Ríos Castro, debiendo concurrir en la masa hereditaria dejada por éste conjuntamente con los codemandados. Por lo que corresponde examinar si el recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la casación se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es en la i) infracción normativa o en el ii) apartamiento inmotivado del precedente

judicial. Presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Y esta exigencia es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es obligación -procesal- del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el rècurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dat por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurrido por el casante en la formulación del referido recurso. Cabe precisar que esto último es diferente de la norma que dispone la procedencia excepcional<sup>1</sup> del recurso de casación, ya que esta es una facultad de la Sala Civil de la Corte Suprema que aplica cuando considera que al resolver el recurso éste cumplirá con los fines de la casación, para cuyo efecto debe motivar las razones de la procedencia excepcional. Pero el presente caso no amerita ello.

<u>TERCERO.</u>- Que, el recurso de casación cumple con los requerimientos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, toda vez que se ha interpuesto: *i)* contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 243) que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *iii)* dentro del plazo de diez días contados

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 392-A.- Procedencia excepcional (Código Procesal Civil).

Aun si la resolución impugnada (entiéndase el recurso) no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384. Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia. Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo de 2009.

desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión que se impugna (fojas 247 - ver constancia del cargo de notificación); y, iv) adjunta el recipo de la tasa respectiva por recurso de casación (fojas 31 del cuaderno de casación). y así, subsana la omisión indicada en la resolución Suprema del dieciséis de enero del dos mil trece.

CUARTO.- Que, al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que el recurso de casación cumple con lo establecido en el inciso 1 del artículo mencionado, pues el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia (fojas 163). ya que al serle adversa, la impugnó mediante su recurso de apelación (fojas 183), e indica que su pedido es revocatorio por lo que cumple con el inciso 4 del artículo antes señalado.

QUINTO.- Que, en cuanto a la exigencia establecida en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente sustenta su recurso en la primera causal prevista por el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto, denuncia: i) Infracción normativa del artículo 675 del Código Civil, al haber efectuado la Sala de mérito una interpretación errónea de la indicada norma conforme se desprende del décimo segundo considerando de la sentencia de vista, en el que se indica: "(...) dado que no se ha demostrado fehacientemente conforme a lo previsto en el artículo 675 del Código Civil, la renuncia de la herencia por parte de la actora, los agravios postulados por el recurrente deben de ser desestimados y por el contrario ratificarse la resolución materia de grado", sin embargo ha quedado demostrado que la hoy demandante realizó una renuncia tácita a la herencia de su padre, por lo que se debe respetar la primera voluntad, habiendo la demandante interpuesto la demanda con un afán de lucro, por lo que se debió amparar el recurso de apelación.

SEXTO.- Que, analizando la denuncia indicada en el acápite i), la misma no podrá ser amparada, toda vez que si bien cumple con lo dispuesto en èl inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, no cumple con el requisito de procedencia indicado en el inciso 3 de la mencionada norma procesal, es decir demostrar la incidencia directa que∖tendrían sus fundamentos en el fallo recurrido, teniendo en cuenta que la Sala Superior al absolver el grado por iguales motivos que los que ahora expone en el presente recurso de casación y valorando los medios probatorios concluye amparando la demanda tras acreditar la calidad de heredera que tiene la demandante respecto al causante Ernesto Rios Castro, y por ende con derecho a concurrir en los derechos y acciones de los bienes que conforman la masa hereditaria, al no haber hecho renuncia expresa de los mismos conforme al artículo 675 del Código Civil, verificándose que lo que en esencia solicita el casante es una nueva valoración de la fundamentación fáctica bajo su particular criterio con el objeto de revertir a su favor la decisión a las que arribaron las instancias correspondientes, sin considerar que la Corte de Casación no constituye una instancia más en la que se pueda provocar una nuevo análisis crítico del caudal probatorio y el aspecto fáctico del proceso que han dado base a las resoluciones expedidas por las respectivas instancias. Asimísmo, se aprecia que las instancias correspondientes han aplicado correctamente la norma jurídica al caso concreto, siendo correcta la interpretación que se les ha otorgado, por lo que el agravio del casante no podrá ser amparado. SÉTIMO.- Que, en tal contexto fáctico y jurídico y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la mencionada Ley, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.

LIMA

Por estos fundamentos, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Ernesto Neptali Ríos Montenegro (fojas 261), contra la sentencia de segunda instancia contenida en la resolución número cuatro (fojas 243), del cinco de setiembre de dos mil doce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Sara del Carmen Ríos Montenegro contra Graciela Montenegro Centurión, Elba Violeta Ríos Montenegro, Luis Alberto Ríos Montenegro, Ernesto Neptalí Ríos Montenegro y Teresa de Jesús Ríos Montenegro, sobre declaratoria de herederos. Interviene como ponente la Juez Suprema señora Huamaní Llamas.-

S.S.

**ALMENARA BRYSON** 

**HUAMANI LLAMAS** 

**ESTRELLA CAMA** 

**CALDERON CASTILLO** 

**CALDERON PUERTAS** 

Scm/Mga

DCT 2015/

Dr. STEFANO MORALES INCISO

SE PUBLICO CONFORME A

SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA